



Ley N° 17.738

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

SE APRUEBA MODIFICACIÓN DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 69. (Ingresos).- Son ingresos de la Caja:

- a) el producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario que las leyes impongan a los afiliados activos y pasivos, a los usuarios de servicios profesionales y beneficiarios de actuaciones o productos relacionados con la actividad profesional;
- b)

Artículo 71. (Recursos).- Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A)

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y solo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librárá oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Inciso C)

Inciso D)

Inciso E) Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1° y 5° del Decreto-Ley N° 14.411).

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1‰ (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5‰ (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5‰ (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso G)

.....

DECRETO REGLAMENTARIO

30/07/04 – ALCANCE DE LOS INCISOS B) Y F) DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY N° 17.738 DE 7 DE ENERO DE 2004

VISTO: Lo dispuesto por los incisos B) y F), parte final, del artículo 71 de la ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

RESULTANDO: I) Que el Inciso E) del artículo 71 de la ley N° 17.738 establece como un recurso indirecto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, una prestación del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes en todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría.

II) Que asimismo, el Inciso F) del artículo 71 de la Ley de referencia, en su párrafo final, determina que en ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará a favor de la referida Institución una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo al literal a) del artículo 69 de la referida Ley N° 17.738, son ingresos de la Caja el producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario que las leyes impongan a los usuarios de servicios profesionales y beneficiarios de actuaciones o productos relacionados con la actividad profesional.--



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

II) Que, en ese contexto, corresponde precisar el alcance del Inciso B) del artículo 71, en tanto éste sea de aplicación exclusivamente al servicio de los Profesionales Universitarios alcanzados por el ámbito de aplicación del régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, ya que de otra manera no solo se excedería de ese ámbito, sino que se impondría una doble prestación o tributación al sistema de seguridad social por el servicio de profesiones universitarias expresamente excluidas del referido ámbito de aplicación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 de la misma ley mencionada.

III) Que la prestación prevista por el artículo 71 inciso F, párrafo final, en tanto se crea por la Ley No.17.738 debe interpretarse, en el contexto de dicha Ley y del propio inciso, en el sentido de que grava a los planos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley, es decir, al 1° de agosto de 2004, en aplicación del principio de no retroactividad de las normas tributarias.

IV) Que, asimismo, del contexto del artículo 71 de la Ley No.17.738, que es aquel que refiere los recursos indirectos de la Caja, y más precisamente del propio inciso F de dicho artículo se extrae que una misma y única actuación profesional (en este caso, el levantamiento de un plano) no puede estar gravada por prestaciones sucesivas y sine die, razón por la cual debe entenderse que el párrafo final del inciso F del referido artículo 71. solo es aplicable a la primera inscripción de traslación de dominio de inmueble que se realice con referencia a un plano de mensura levantado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1°.- La prestación establecida por el Inciso B) del artículo 71 de la Ley No. 17.738, de 7 de enero de 2004, sólo se generará por los honorarios de los servicios de los profesionales universitarios comprendidos en el ámbito de aplicación del régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

Artículo 2°.- La prestación prevista por el párrafo final del Inciso F) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, sólo se devengará en ocasión de solicitarse la primera inscripción de traslación de dominio de un inmueble que se haga con referencia a un plano de mensura registrado en la Dirección Nacional de Catastro con posterioridad al primero de agosto de dos mil cuatro.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.